

base de datos del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico Español, ateniéndose a lo establecido en el artículo 39 del Real Decreto 111/1986.

7. La firma de este Convenio no excluye la colaboración en otros proyectos catalográficos con otras instituciones públicas o privadas, tanto españolas como extranjeras.

8. El presente Convenio estará vigente desde la fecha de su firma hasta el 31 de diciembre del año 2000.

9. La Comunidad Autónoma certificará tanto la ejecución material del objeto del Convenio, como que las cantidades aportadas por el Ministerio de Educación y Cultura y por la Comunidad Autónoma han sido invertidas en el pago de personal catalogador, según lo especificado en el acuerdo 1 del presente Convenio. Dicha certificación se realizará, para cada año de vigencia del Convenio, en los tres primeros meses del año siguiente.

10. Para una mejor realización del objeto del presente Convenio, las partes podrán modificarlo por mutuo acuerdo, previo el cumplimiento de los trámites establecidos en la normativa vigente.

11. Para la resolución de este Convenio, la parte que desee denunciarlo deberá hacerlo dentro del primer semestre del año. En cualquier caso, la resolución del Convenio no podrá ser efectiva hasta la finalización de dicho año.

Así mismo, el Convenio podrá extinguirse por la completa realización del objeto del mismo antes de la terminación de su plazo de vigencia.

12. En virtud de lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las cuestiones que se susciten en cuanto a la interpretación de este Convenio, así como la interpretación o controversias que puedan suscitarse con motivo de su aplicación, se resolverán por la Comisión de Seguimiento a la que se alude en el acuerdo 2 del presente Convenio.

Ambas partes, de conformidad con el contenido de este documento y para que conste, lo firman por cuadruplicado en el lugar y fecha citados en su encabezamiento.—La Ministra de Educación y Cultura, Esperanza Aguirre Gil de Biedma.—El Consejero de Cultura y Comunicación Social, Jesús Pérez Varela.

22839 ORDEN de 20 de septiembre de 1996 por la que se pone en funcionamiento el Conservatorio Profesional de Música de Murcia.

El Real Decreto 645/1996, de 15 de abril, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 26, creó un Conservatorio Profesional de Música en Murcia que asume, por desdoblamiento, la organización e impartición de los grados elemental y medio que quedan suprimidos en el Conservatorio Superior de Música de Murcia.

A estos efectos, la presente Orden procede a la determinación física del nuevo Conservatorio Profesional y a establecer la plantilla adecuada a la nueva estructura académica de estas enseñanzas resultantes de la LOGSE.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Conservatorio Profesional de Música de Murcia tendrá su sede provisional en la plaza Fontes, 2.

Segundo.—El Conservatorio Profesional asumirá las actividades decenales desde el inicio del curso académico 1996/97.

Tercero.—Las materias de los grados elemental y medio, conforme a lo establecido en el Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, y Orden de 28 de agosto, por el que se establece el currículo de los grados elemental y medio de Música, que se impartan en este centro serán las que se relacionan en el anexo I de la presente Orden.

Cuarto.—La plantilla de Profesorado del Conservatorio Profesional de Música de Murcia será la que se relaciona en el anexo II de la presente Orden. La adscripción a este Conservatorio de los Profesores afectados la realizará la Dirección General de Personal y Servicios.

Quinto.—En relación con el apartado anterior, y en tanto se establezcan reglamentariamente las especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas y se adscriban a ellas los Profesores correspondientes de dicho Cuerpo, se mantiene la denominación que las plazas tenían conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

Sexto.—Por la Dirección Provincial del Departamento en Murcia se adoptarán, oídos los Directores de los centros afectados, las medidas y actuaciones de coordinación oportunas sobre distribución y adscripción de los

créditos materiales que garanticen la puesta en funcionamiento racional y ordenada del nuevo centro, así como del Conservatorio Superior.

Asimismo, se procederá a cumplir lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 645/1996, de 15 de abril.

Madrid, 20 de septiembre de 1996.—P. D. (Orden de 17 de junio de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 19), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Excmo. Sr. Secretario general de Educación y Formación Profesional e Ilmos. Sres. Director general de Centros Educativos y Director general de Personal y Servicios.

ANEXO I

Acompañamiento, acordeón, análisis, armonía, arpa, canto, clarinete, clave, contrabajo, coro, estética, fagot, flauta de pico, flauta travesera, fundamentos de composición, guitarra, historia de la cultura y del arte, historia de la música, lenguaje musical, música de cámara, oboe, orquesta, percusión, piano, saxofón, trombón, trompa, trompeta, tuba, viola, violín, violoncello.

ANEXO II

Número de plazas	Especialidades
1	Acordeón.
4	Armonía y melodía acompañada.
1	Arpa.
2	Canto.
2	Clarinete.
1	Clave.
2	Conjunto coral e instrumental.
1	Contrabajo.
1	Contrapunto y fuga.
1	Fagot.
1	Flauta de pico.
2	Flauta travesera.
5	Guitarra.
2	Música de cámara.
1	Oboe.
1	Percusión.
12	Piano.
2	Pianista acompañante (instrumento).
1	Pianista acompañante (canto).
3	Repentización, transposición y acompañamiento.
1	Repertorio de ópera y oratorio.
2	Saxofón.
8	Solfeo y teoría de la música.
1	Trombón.
1	Trompa.
2	Trompeta.
1	Tuba.
3	Viola.
6	Violín.
3	Violoncello.

22840 RESOLUCIÓN de 26 de septiembre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto.

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 16 de julio de 1996, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 26 de septiembre de 1996.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Pedro Antonio Martín Marín.

ANEXO

Modificación Estatutos de la Federación Española de Baloncesto

Artículo 30. Añadir al final del apartado 3.

«... y los Presidentes de las Delegaciones de Ceuta y Melilla.»

Artículo 32. Nueva redacción:

«Las circunscripciones electorales serán las siguientes:

- a) Autonómica, para el estamento de clubs, con la excepción de los que participen en competición profesional (ACB).
- b) Estatal, para los estamentos de jugadores, entrenadores y árbitros, y para los clubs que participen en competición profesional (ACB).»

Artículo 33.1. Nueva redacción:

«1. El proceso electoral de los órganos de gobierno y representación será controlado por una junta electoral integrada por tres miembros de los órganos disciplinarios de la Federación Española de Baloncesto: Presidente del Comité de Competición y dos miembros del Comité de Apelación.

Será Presidente de la Junta Electoral, el Presidente del Comité de Competición.

Actuará como Secretario con voz y sin voto el Secretario general de la Federación Española de Baloncesto.»

Artículo 34. Nueva distribución, rectificación 1:

«1. La Asamblea General se compone de noventa y cinco miembros, distribuidos de la forma siguiente:

- a) Un Presidente de la Federación Española de Baloncesto.
- b) Diecisiete Presidentes de las Federaciones Autonómicas y dos Presidentes de las Delegaciones de Ceuta y Melilla, en representación de las mismas.
- c) Setenta y cinco representantes de los distintos estamentos del baloncesto español, elegidos por y de entre los componentes de cada uno de ellos, repartidos del modo siguiente:

1) Cuarenta y cinco por el estamento de clubs, de los cuales dieciocho corresponderán a clubs que participen en competición profesional.

La representación del estamento de clubs corresponde a estos en su calidad de persona jurídica; actuando en representación del club su Presidente o la persona a que el club designe.

2) Veinte por el estamento de jugadores, de los cuales ocho corresponderán a jugadores que participen en competición profesional.

3) Cinco por el estamento de entrenadores, de los cuales dos corresponderán a entrenadores que participen en competición profesional.

4) Cinco por el estamento de árbitros, de los cuales dos corresponderán a árbitros que participen en competición profesional.»

Artículo 47. Añadir al final del punto 1:

«... salvo la Liga Española de Baloncesto (LEB) cuya organización y gestión se regulará con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.»

Sección tercera: Nueva denominación:

«Comité de Dirección de la Liga Española de Baloncesto (LEB).»

Artículo 48. Nueva redacción:

1. Se constituye el Comité de Dirección de la Liga Española de Baloncesto (LEB) que estará integrada como miembros de pleno

derecho, por el Presidente de la Federación Española de Baloncesto y el Presidente de la Liga Profesional (ACB), actuando como Secretario, el Secretario General de la Federación Española de Baloncesto. Podrá asistir a sus sesiones el Director deportivo de la Federación Española de Baloncesto.

2. Son funciones del comité:

- a) El seguimiento y el control de la gestión de la competición.
- b) La admisión y exclusión de los clubs en la competición de acuerdo con las normas reguladoras de la competición.
- c) La aprobación y autorización de cualquier acuerdo con los clubs o un tercero que pueda tener incidencia en la competición ya sea en el ámbito deportivo o en el económico.

Sección tercera pasa a ser «Sección cuarta».

Artículo 48. Pasa a ser artículo 49.

Sección cuarta pasa a ser «Sección quinta».

Artículo 49. Pasa a ser artículo 50.

Artículo 50. Pasa a ser artículo 51.

Artículo 51. Quedará unido al artículo 52.

Artículo 52. Quedará redactado:

El Comité Nacional de Competición estará compuesto por un juez único o un órgano colegiado con un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco, en este supuesto se podrá designar un Vicepresidente.

En cualquier caso se diferenciará entre la fase de instrucción y la de resolución, para que recaigan en personas distintas.

Es competencia del Comité Nacional de Competición resolver en primera instancia las cuestiones disciplinarias que se susciten como consecuencia de la infracción de las reglas de juego o de las competiciones, o de las normas generales deportivas.

22841 RESOLUCIÓN de 30 de septiembre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Taekwondo.

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 16 de julio de 1996, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Taekwondo y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Taekwondo contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 30 de septiembre de 1996.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Pedro Antonio Martín Marín.

ANEXO

Modificación Estatutos de la Federación Española de Taekwondo

Artículo 46. Punto 5:

«El Presidente podrá ser reelegido por un número de mandatos indefinidos.»

Artículo 24. Punto 1:

«Todos los miembros de los órganos colegiados federativos que formen parte de ellos por elección, desempeñarán su mandato por tiempo de cuatro años, coincidentes con el período olímpico del que se trate y podrán en todo caso ser reelegidos.»